

REGLAMENTO (CEE) Nº 3699/88 DEL CONSEJO

de 24 de noviembre de 1988

por el que se aumenta el volumen del contingente arancelario comunitario abierto, para el año 1988, para el ferrocromo que contenga en peso más de un 6 % de carbono

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante los Reglamentos (CEE) nºs 4098/87 ⁽¹⁾ y 2065/88 ⁽²⁾, el Consejo ha abierto, para el año 1988, y repartido entre los Estados miembros para el ferrocromo que contenga en peso más de un 6 % de carbono, un contingente arancelario comunitario libre de derechos cuyo volumen ha sido fijado provisionalmente en 390 000 toneladas;

Considerando que los datos económicos actualmente disponibles en materia de consumo, de producción y de importación en beneficio de otros regímenes arancelarios preferenciales permiten estimar que, para dicho producto, las necesidades de importaciones inmediatas de la Comunidad procedentes de terceros países podrían alcanzar durante el año en curso un nivel superior al volumen fijado por los Reglamentos arriba mencionados; que, para no poner en peligro el equilibrio del mercado de dicho producto y asegurar una evolución paralela de la comercialización de la producción comunitaria y la seguridad satisfactoria del abastecimiento de las industrias utilizadoras, conviene prever el aumento de dicho volumen en una cantidad que corresponda a las necesidades de las industrias utilizadoras hasta el final del año en curso, es decir, 180 000 toneladas;

Considerando que conviene dividir en dos partes el volumen del aumento, repartiéndose la primera parte entre determinados Estados miembros a prorrata de sus necesidades previsibles y constituyendo la segunda parte

una reserva comunitaria destinada a cubrir las posibles necesidades suplementarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El volumen del contingente arancelario comunitario abierto por los Reglamentos (CEE) nºs 4098/87 y 2065/88 para el ferrocromo que contenga un peso más de un 6 % de carbono se aumenta de 390 000 a 570 000 toneladas.

Artículo 2

1. Una primera parte del volumen suplementario contemplado en el artículo 1, que se eleva a 90 000 toneladas, se repartirá entre los Estados miembros siguientes:

| | <i>(en toneladas)</i> |
|-------------------------------|-----------------------|
| Benelux | 12 070 |
| República Federal de Alemania | 30 170 |
| España | 10 050 |
| Francia | 20 120 |
| Italia | 10 050 |
| Reino Unido | 7 540 |

2. La segunda parte, de 90 000 toneladas, constituirá la reserva. La reserva prevista en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4098/87 se aumenta, pues, de 142 500 a 232 500 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

V. KEDIKOGLOU

⁽¹⁾ DO nº L 383 de 31. 12. 1987, p. 14.

⁽²⁾ DO nº L 181 de 12. 7. 1988, p. 38.